

AUTO No. 02221

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, la Resolución 3957 de 2009, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Decreto 3930 de 2010, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 0094 del 06 de Enero de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó permiso de vertimientos al CENTRO MÉDICO COLSUBSIDIO TIERRA GRATA identificado con Nit 860007336-1, representado legalmente por el señor ALVARO SALCEDO SAAVEDRA identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.450.310, ubicado en el predio con nomenclatura CARRERA 101 N° 69-75 de la (Localidad Engativá de Bogotá D.C), por un término de dos (2) años (folios 4 -13); donde en las Consideraciones técnicas y jurídicas aduce que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua De esta Secretaría, al haber realizado las visitas respectivas, emitió Concepto Técnico No. 014095 del 20 de Agosto de 2009, de acuerdo con el cual; existía viabilidad técnica y jurídica para otorgar dicho permiso de vertimientos (folios 5-7).

Que la mencionada Resolución se notificó personalmente el día 12 de Octubre de 2010 (respaldo fl13), a la señora NORA CECILIA ROJAS GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.370.884 de V/Vicencio, conforme al poder otorgado (fl21), por el representante legal de la Sociedad referida, el señor ALVARO M. SALCEDO SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.450.310 de Bogotá, así mismo, quedó debidamente ejecutoriada el día 21 de Octubre de 2010 (respaldo fl13).

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica de Control y Seguimiento ambiental al predio identificado anteriormente, el día 19 de Abril de 2011, la cual motivó la elaboración del Concepto Técnico No. 4952 del día 25 de Julio de 2011 (folios 14-18), donde se evidencia que el presunto infractor no remitió el informe de caracterización de vertimientos

AUTO No. 02221

correspondiente a la vigencia del año 2010, incurriendo presuntamente en incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el Artículo Segundo de la Resolución N° 0094 del 06 de Enero 2010, mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos.

Que mediante radicado No. 2011EE123548 del 30 de Septiembre de 2011 (fls22-24), la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente le informó al presunto infractor las conclusiones del Concepto Técnico No. 4952 del día 25 de Julio de 2011, del cual se extrae lo siguiente:

(...) 11. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto, el CENTRO MEDICO TIERRAGRATA perteneciente a la organización CAJA DE COMPENSACIÓN DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:

Decreto 4741 de 2005

- *No se dispone de certificados de tratamiento, recuperación o disposición final de los residuos químicos administrativos.*
- *No cuenta con una herramienta que permita cuantificar cualitativa y cuantitativamente los residuos peligrosos administrativos que genera.*

Resolución 1362 de 2007.

No ha actualizado el registro como generador de residuos peligrosos con la información del año 2010, teniendo en cuenta que el plazo venció el 31 de marzo.

Resolución 3957 de 2009

- *Artículo 5. No cuenta con registro de vertimientos.*

(...)

Así las cosas, como resultado de lo evidenciado y al análisis técnico de la información presentada, se estableció que no cumple con la normatividad ambiental vigente, por lo tanto se le requiere para que en un término no mayor a TREINTA (30) días, contados a partir del recibo del presente requerimiento, realice las siguientes actividades:

1. *Solicitar y mantener actualizadas las actas de tratamiento, recuperación y/o disposición final de todos los residuos peligrosos generados en la institución*
2. *Garantizar la gestión y manejo integral de los otros residuos peligrosos generados (balastos, toners, bombillas, baterías, luminarias, residuos eléctricos y electrónicos, etc.), para lo cual debe implementar una herramienta en la que se debe documentar el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a estos residuos, para esto puede tomar como referencia el procedimiento establecido en el Decreto 4741 de 2005. Adicionalmente, deberá mantener los soportes que garantizan la adecuada gestión externa de estos residuos.*
3. *Actualizar el Registro como generador de residuos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 del 2005 y la Resolución 1362 de 2007.*

AUTO No. 02221

4. Realizar el registro de los vertimientos generados, para lo cual deberá remitir el formulario único de registro de vertimientos, el cual se encuentra en la página web de la Entidad, junto con los anexos requeridos.

Tramitar el registro del aviso publicitario, teniendo en cuenta que debe cumplir con lo establecido en la Resolución 931 de 2008, y presentar el formulario de Solicitud de Registro de Avisos a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría (...).

Que como consecuencia a dicho presunto incumplimiento, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 01658 del 25 de Febrero de 2015, el cual establece:

“(...)

1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos del establecimiento denominado CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO - CENTRO MEDICO TIERRA GRATA. Representado legalmente por el señor NESTOR FERNANDEZ DE SOTO con número de Nit 860007336-1 y ubicado en el predio con nomenclatura CARRERA 101 N° 69-75.

2. ANTECEDENTES

Una vez revisada la base de datos del sistema de información FOREST y bases de datos con que cuenta la Subdirección y el expediente referente al usuario COLSUBSIDIO - CENTRO MEDICO TIERRA GRATA—, se establece que cuenta con los siguientes antecedentes.

Acto Administrativo			Resuelve	Observación
Tipo	No.	Fecha		
Res	0094	06/01/2010	Mediante la cual se otorga permiso de vertimientos al CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO - CENTRO MEDICO TIERRA GRATA, por un término de 2 años.	Tiene como fecha de notificación el 12/10/2010, fecha ejecutoria del 21/10/2010 y como fecha de vencimiento el 20/10/2012. Se determina la obligación por parte del establecimiento de remitir informes de caracterización de vertimientos anualmente en el mes de Diciembre durante la vigencia del permiso.

VERTIMIENTOS			OBSERVACIONES
TIPO	No.	FECHA	
CT	4952	25/07/2011	Por medio del cual se comunican los resultados de los aspectos evidenciados en la

AUTO No. 02221

			<p>visita realizada 19/04/2011 donde se establece;</p> <p>En el numeral cuatro Diagnóstico Ambiental En Materia De Vertimientos se especifica que el establecimiento no presentó caracterización.</p> <p>Por otro lado se solicita a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO - CENTRO MEDICO TIERRA GRATA a tramitar el registro de vertimientos diligenciando el Formulario de Registro de Vertimientos expedido por la SDA, el cual se encuentra disponible en la página web de la secretaría www.ambientebogota.gov.co</p> <p>Luego de la revisión en el sistema de información FOREST y la base documental de la SDA se evidencio que el CENTRO MEDICO TIERRA GRATA – COLSUBSIDIO no remitió el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2010</p>
OFICIO DE REQUERIMIENTO	2013EE007931	23/01/2013	<p>Por medio del cual se analiza el radicado No. 2012ER105894 del 03 de septiembre de 2012 donde se hizo allegar la caracterización realizada el 15 de Noviembre de 2011 y se realiza visita de seguimiento el 16 de agosto del 2012. Y donde se concluye que los parámetros cumplen con los valores permisibles para vertimientos de acuerdo a la Resolución 3957 de 2009.</p>
OFICIO DE RESPUESTA	2013EE089387	19/09/2013	<p>Mediante el cual se otorga el registro de vertimientos No. 0083 del 19 de Julio del 2013 dando respuesta a la solicitud hecha por el CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO - CENTRO MEDICO TIERRA GRATA mediante el radicado 2009ER12492 del 18 de Marzo del 2009.</p>
OFICIO DE RESPUESTA	2014EE017179	01/02/2014	<p>Por medio del cual se informa el estado de los trámites ambientales respecto del registro y del permiso de vertimientos.</p> <p>Mediante el radicado 2014ER123841 del 29 de Julio del 2014 el CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO - CENTRO MEDICO TIERRA GRATA remite la caracterización de vertimientos del año 2014 en respuesta del oficio 2014EE017179, el cual se encuentra en revisión técnica por parte de SDA.</p>
OFICO DE REQUERIMIENTO	2014EE130491	11/08/2014	<p>Por medio del cual se informa que el establecimiento CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO</p>

AUTO No. 02221

			<p>TIERRA GRATA por parte de esta Secretaría el día 15/04/2014, desde el punto de vista técnico se considera que no requiere de permiso de vertimientos por las siguientes razones:</p> <p>Los servicios prestados son de baja complejidad se limitan a consulta en las diferentes especialidades médicas, el vertimiento por estos servicios es de instalaciones sanitarias y procedimientos de aseo general. Existen otros vertimientos que no son considerados domésticos como los provenientes de las prestación de servicios odontológicos y lavado de instrumental médico que desde el punto técnico se considera que estos procedimientos generan vertimientos que pueden afectar el recurso hídrico y/o cualquier forma de vida pero en nivel bajo.</p>
--	--	--	---

3. INFORMACIÓN TÉCNICA DEL ESTABLECIMIENTO

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO

Nº DE CONSULTORIOS:	9 consultorios
Nº DE CAMAS:	NO APLICA
TIPO DE ESTABLECIMIENTO:	Privada
ACTIVIDAD DESARROLLADA:	IPS NIVEL I

3.1 IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO

Área ó servicios prestados	Tipo de residuos hospitalarios infecciosos generados	Tipos de residuos hospitalarios químicos generados	Genera vertimiento de interés sanitario
Medicina General	Biosanitarios, cotopunzantes	Fármacos	NO
Odontología	Biosanitarios, cotopunzantes	Amalgamas, placas de plomo, residuos de líquido de revelado fijado y placas de radiología.	SI
Consulta Prioritaria	Biosanitario		NO
Vacunación	Biosanitarios, cotopunzantes	Fármacos envases de medicamentos	NO

4. DIAGNOSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

CTABASTECIMIENTO DE AGUA	ACUEDUCTO
--------------------------	-----------

AUTO No. 02221

CONCESIÓN DE AGUAS	NO APLICA
CANTIDAD DE CUENTAS QUE POSEE	1
REGISTRO DE VERTIMIENTOS	SI
CONSECUTIVO NUMERO	Consecutivo No. 00853 del 19/07/2013 (2013EE089387).
PERMISO DE VERTIMIENTOS	NO
NUMERO DE RESOLUCIÓN	<p>Resolución 0094 de 06/01/2010 Mediante la cual se otorga permiso de vertimientos al CENTRO MEDICO TIERRA GRATA – COLSUBSIDIO, por un término de 2 años. Tiene como fecha de notificación el 12/10/2010, fecha ejecutoria del 21/10/2010 y como fecha de vencimiento el 20/10/2012. Se determina la obligación por parte del establecimiento de remitir informes de caracterización de vertimientos anualmente en el mes de Diciembre durante la vigencia del permiso.</p> <p>En cuanto al cumplimiento de la resolución:</p> <p>Para el año 2010 no se encuentran registros de la caracterización de vertimientos.</p> <p>En el año 2011 se remitió la caracterización de vertimientos mediante el radicado No. 2012ER105894 del 03 de septiembre de 2012 caracterización realizada el 15 de Noviembre de 2011 y se analizó mediante el 2013EE007931 23 de enero de 2013 y se informa que esta cumple con toda la normatividad ambiental vigente.</p>
POSEE SISTEMA DE PRETRATAMIENTO	NO
POSEE SISTEMA DE TRATAMIENTO	NO
CONSUMO DE AGUA (m3/mes)	47
GESTIÓN EXTERNA DE LODOS	NO APLICA

5. ANALISIS AMBIENTAL

La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO –CENTRO MEDICO TIERRAGRATA, incumple con la resolución 0094 de 06/01/2010 Mediante la cual se otorga permiso de vertimientos y en la cual se dice que debe remitir informes de caracterización de vertimientos anualmente en el mes de Diciembre durante la vigencia del permiso. No se encuentran registros de caracterizaciones para el año 2010.

CONCLUSIONES

El establecimiento denominado CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO – TIERRAGRATA. Tuvo el siguiente incumplimiento:

AUTO No. 02221

- *No presenta la caracterización del año 2010 para dar cumplimiento a la resolución 0094 de 06/01/2010 Mediante la cual se otorga permiso de vertimientos y en la cual se dice que debe remitir informes de caracterización de vertimientos anualmente en el mes de Diciembre*

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los

•

AUTO No. 02221

particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1° y 2°, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo: “Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas

AUTO No. 02221

funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal c del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones , la de “Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en este orden de ideas y a las voces de las disposiciones aludidas y por virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, es ésta la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

DEL PROCEDIMIENTO

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente a petición o de oficio dictará un acto administrativo de iniciación de trámite que notificará y publicará y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

•

AUTO No. 02221

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera *“...infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”*. (Negrilla fuera del texto)

Que el Artículo 18 ibídem estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)”*

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

.

AUTO No. 02221

RESPECTO A LOS VERTIMIENTOS

Que la Resolución 3957 de 2009 en su artículo 14 dispone... *"Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas. b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos. c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente. Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

Que una vez analizado el Concepto Técnico No. 01658 del 25 de Febrero de 2015, en el cual se efectúa una evaluación técnica y según los antecedentes, se evidenció que La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO –CENTRO MÉDICO TIERRAGRATA, presuntamente incumple con la resolución 0094 de 06/01/2010 Mediante la cual se otorga permiso de vertimientos y en la que se dice que debe remitir informes de caracterización de vertimientos anualmente en el mes de Diciembre durante la vigencia del permiso y en conclusión no se encuentran registros de caracterizaciones para el año 2010.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental vigente.

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y considerando que los hechos fueron verificados mediante concepto técnico No. 01658 del 25 de Febrero de 2015, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO –CENTRO MÉDICO TIERRAGRATA con Nit 860007336-1, ubicado en el predio con nomenclatura CARRERA 101 N° 69-75 (Localidad Engativá- Bogotá D.C.) y Chip Catastral (AAA0183PUNX UPZ 73 "GARCES NAVAS"), representada legalmente en calidad de suplente, por el señor NESTOR FERNANDEZ DE SOTO identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.153.650 o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de la resolución No. 0094 de 06/01/2010 al no

AUTO No. 02221

presentar la caracterización del año 2010, y realizará las actuaciones necesarias con el objeto de verificar si los hechos u omisiones constituyen infracción ambiental.

Es de aclararse que consultando la página web http://www.ssf.gov.co/wps/cont/007Propuesta_Colsubsidio_MC_001_2015.pdf, se verificó que la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO - COLSUBSIDIO - CENTRO MÉDICO TIERRA GRATA está representada legalmente en calidad de Suplente, por el señor NESTOR FERNANDEZ DE SOTO identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.153.650, información que se tendrá en cuenta al momento de adelantar este acto administrativo para efectos de notificación (folio 19).

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta Entidad.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO - CENTRO MÉDICO TIERRA GRATA identificado con Nit 860007336-1, a través de su representante legal señor NESTOR FERNANDEZ DE SOTO identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.153.650, o quien haga sus veces, ubicado en el predio con nomenclatura CARRERA 101 N° 69-75 (Localidad Engativá- Bogotá D.C) y Chip Catastral (AAA0183PUNX UPZ 73 "GARCES NAVAS"), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en materia de vertimientos, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO - CENTRO MÉDICO TIERRA GRATA identificado con Nit 860007336-1, a través de su representante legal señor NESTOR FERNANDEZ DE SOTO identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.153.650 o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la CARRERA 101 N° 69-75 (Localidad Engativá- Bogotá D.C), teléfono 7420100 Ext 2039, de conformidad con lo señalado en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011.

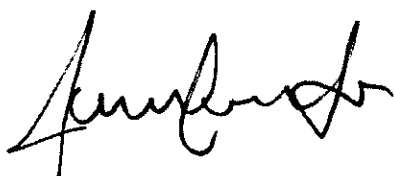
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 02221

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 21 días del mes de julio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2015-3215

Elaboró: BREYNNER ARMANDO ORTEGON OLIVERA	C.C: 1075657952	T.P: 237461	CPS: CONTRATO 1139 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/07/2015
Revisó: Adriana del Pilar Barrero Garzón	C.C: 52816639	T.P: 150764	CPS: CONTRATO 623 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/07/2015
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/07/2015
Aprobó:					
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/07/2015

18-04-2016.

AUTO-221
JULIA MARCELO WAGNER
REPRESENTANTE LEGAL.

Bogotá.

41604845

sucesor
C. 26 + 25m 50 415090
746,1450
Adriano Guerin

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

en Bogotá, D.C., hoy 19-04-2016 del mes de

del año (20), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme

Adriano Guerin